



ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-117/2012

PROMOVENTE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL.

OFICIO: SGA-JA-5225/2012

ASUNTO: Se notifica acuerdo

México, D. F., a cinco de junio de 2012

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Con fundamento en el artículo 26, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 20, fracciones III y VI, 21 y 102 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en cumplimiento del **ACUERDO dictado el cinco de junio del año en curso**, por el Magistrado José Alejandro Luna Ramos, Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente al rubro indicado, **le NOTIFICO POR OFICIO EL ACUERDO DE MERITO. ASÍ MISMO LE ENTREGO COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA DICTADA EL CUATRO DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO DICTADA POR SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL, EN EL EXPEDIENTE SDF-JDC-596/2012 EMITIDA.** Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar. DOY FE.-----

EL ACTUARIO

LIC. RICARDO ARGUELLO ORTIZ



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARIOS

030636

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

2012 JUN 5 PM 5 05

OFICINA DE CERTIFICACION JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION SUBSERIA. GRAL. ACOGOS.

2012 JUN 6 AM 8 42

SECCION DE TRAMITE DE CONTROVERSIAS CONS. Y DE ACCIONES DE INCONS.

Releu de un documento con:

- Anexo DM con el anexo

en (1) DM

- Anexo Certificados

en (28) DM



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-117/2012

PROMOVENTE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL

Carretera
Toluca
Toluca

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
MEXICO, D.F.

México, Distrito Federal, a cinco de junio de dos mil doce.

El Secretario General de Acuerdos, Marco Antonio Zavala Arredondo, da cuenta al Magistrado José Alejandro Luna Ramos, Presidente de este órgano jurisdiccional, con el oficio **SDF-SGA-OA-1738/2012**, del inmediato cuatro, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, mediante el cual el Actuario adscrito a la **Sala Regional** de este **Tribunal Electoral**, correspondiente a la **Cuarta Circunscripción Plurinominal**, con sede en el **Distrito Federal**, notifica la sentencia dictada por dicha Sala, en el expediente **SDF-JDC-596/2012**, integrado con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Agustín Sánchez Ortiz en contra de la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Morelos, relacionada con la improcedencia de su registro como precandidato a diputado local, por el **13** distrito electoral; remitiendo al efecto, copias certificadas de tal resolución, a fin de informar a esta Sala Superior que se determinó la inaplicación, al caso concreto, del artículo 317, del Código Electoral del estado de Morelos, para los efectos legales conducentes.

Con fundamento en los artículos 99, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 191, fracción XXVII, y 201, fracciones I, VI, XI y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 12, fracciones V y XXVII, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, **SE ACUERDA:**

PRIMERO. Con el oficio de cuenta y anexo, una copia de la sentencia de mérito, así como el presente proveído, intégrese el expediente respectivo y regístrese en el Libro de Gobierno como asunto general con la clave **SUP-AG-117/2012**.

SEGUNDO. Infórmese a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la inaplicación de la disposición señalada en la resolución de la cuenta, anexando al efecto una copia certificada de la sentencia en comento.

TERCERO. Hecho lo anterior, se ordena remitir el expediente respectivo al Archivo Jurisdiccional de esta Sala.

Notifíquese por oficio a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, anexando copia certificada de la sentencia dictada en el juicio **SDF-JDC-596/2012**, por **estrados** y, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en **Internet**.

Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

José Alejandro Luna Ramos



SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Marco Antonio Zavala Arredondo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE:

SDF-JDC-596/2012

ACTOR:

AGUSTÍN SÁNCHEZ ORTIZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE MORELOS

MAGISTRADO PONENTE:

ANGEL ZARÁZUA MARTÍNEZ

SECRETARIA:

LAURA TETETLA ROMÁN

México, Distrito Federal, cuatro de junio de dos mil doce.

VISTOS para resolver en los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente **SDF-JDC-596/2012**, promovido por **Agustín Sánchez Ortiz**, por su propio derecho y en su calidad de aspirante a precandidato, del Partido Revolucionario Institucional, a diputado local por el principio de mayoría relativa para el distrito local XIII, en el Estado de Morelos, en contra del acuerdo de cuatro de abril del año en curso emitido por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de la citada Entidad Federativa; y

RESULTANDO



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMIAL MÉXICO D.F.
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

I. Antecedentes. De los hechos narrados por el actor en su escrito de demanda y demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) **Acuerdo.** El nueve de noviembre del año próximo pasado, el Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos acordó la convención de delegados como procedimiento para postular candidatos propietarios a cargo de diputados del Congreso del Estado de Morelos, en el proceso electoral local 2011-2012.

b) **Inicio de proceso electoral local.** El primero de enero del año en curso, inició formalmente el proceso electoral ordinario 2012 en el Estado de Morelos, mediante el cual se elegirán, entre otros cargos de elección popular, el de diputados al Congreso del Estado.

c) **Expedición de convocatoria.** El cuatro de marzo del presente año, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional expidió la convocatoria para seleccionar a los candidatos propietarios a diputados del Congreso del Estado de Morelos, por el principio de mayoría relativa, entre otros, el correspondiente al distrito electoral uninominal XIII.

d) **Solicitud de Registro.** En términos de la convocatoria ya descrita y el manual de organización respectivo, el quince de marzo siguiente el actor solicitó ante la Comisión Estatal de Procesos Internos en el Estado de Morelos su registro como precandidato a diputado local por el principio de mayoría relativa para el distrito uninominal XIII.

f

SECRETARÍA DE JUSTICIA
ESTADO DE MORELOS
COMISIÓN ESTADAL DE PROCESOS INTERNOS
CALLE DE LA JUSTICIA S/N
CIUDAD DE MORELOS, QROO.
TELÉFONO: (01) 771 311 1111
CORREO ELECTRÓNICO: COMISIÓN@SECRETARIAJUSTICIA.MORELOS.GOB.MX



e) **Dictamen.** El dieciséis de marzo de dos mil doce, la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, emitió dictamen declarando improcedente la solicitud de registro del hoy enjuiciante.

La anterior determinación se notificó el treinta de marzo siguiente, según afirma el impetrante en su escrito de demanda.

f) **Juicio ciudadano local.** Inconforme con esa resolución el primero de abril de esta anualidad **Agustín Sánchez Ortiz** por su propio derecho y en su calidad de aspirante a precandidato al cargo de diputado local por el distrito uninominal XIII, presentó *per saltum* ante el Tribunal Estatal Electoral de Morelos demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

g) **Requerimiento.** En virtud de que en la demanda presentada por **Agustín Sánchez Ortiz** se omitió señalar domicilio en la ciudad sede del órgano jurisdiccional local, el magistrado encargado de la instrucción, el dos de abril dictó acuerdo de prevención para que, dentro de un plazo de veinticuatro horas, el actor subsanara tal omisión.

h) **Acuerdo plenario.** En virtud de que la prevención que ha quedado precisada con antelación, no fue desahogada por el ahora actor, el cuatro de abril del año en curso el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Morelos, con fundamento en el artículo 317 del Código Electoral del Estado, tuvo por no presentada la demanda de juicio ciudadano. Dicha determinación es del tenor siguiente:

A



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL MEXICANA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

[...]

CONSIDERANDOS

1. Acuerdo. El pleno del Tribunal Estatal Electoral tiene competencia para emitir el presente acuerdo, en virtud de lo dispuesto en la fracción I del artículo 172 del Código Estatal Electoral, en el cual se señala que corresponde a este órgano colegiado resolver recursos que se interpongan durante los procesos electorales y no electorales.

2. Procedibilidad. Analizada integralmente la instrumental de actuaciones y estudiando, por cuestiones de orden público y de análisis preferente, todas las causales de improcedencia y de sobreseimiento a que alude la legislación electoral de Morelos; este Tribunal Colegiado aprecia, que se actualiza una razón jurídica para declarar como inadmisibles la acción sometida ó resolver de fondo la controversia planteada.

En efecto, sobre el tema, es necesario resaltar que el promovente en su escrito inicial de demanda señala:

"... como domicilio para recibir todo tipo de notificaciones y documentos el inmueble ubicado en calle No Reección número 20, Colonia Barrio Santa Ana, en la ciudad de Tlayacapan, Morelos y autorizando a los CC. Celsa Diaz Segura y Antonio Sánchez Díaz, para que en mi nombre y representación comparezcan en el presente asunto y puedan oír y recibir notificaciones..."

El énfasis es propio

Con relación a lo anterior, el actor únicamente cumplió con sólo uno de los presupuestos procesales que se establecen dentro del Código comicial local, en su artículo 316 fracción II relativo a señalar: "... a quien en su nombre las pueda oír y recibir..."; sin indicar domicilio en la capital del Estado, el que resulta necesario para la promoción del **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.**

Atento a lo anterior, la ponencia a cargo de la instrucción dictó con fecha dos de abril de la presenta anualidad; acuerdo de Radicación, Prevención y Reserva, en el que se requirió al promovente a fin de que dentro de un término de veinticuatro horas, subsanara el requisito de procedibilidad a que se hace mención, esto en atención a lo indicado por el artículo 317 del Código Electoral del Estado de Morelos, que a la letra indica:

ARTICULO 317(se transcribe)**El énfasis es propio.**

Cabe señalar, que el término al que se alude fue publicitado en los estrados de este Tribunal el día dos de abril del año en curso, a las dieciocho horas cuatro minutos; feneciendo el día tres del mismo mes y año, a las dieciocho horas con cuatro minutos, término en el que no compareció el recurrente a subsanar dicha prevención.



En este orden de ideas, resulta oportuno señalar con respecto a la figura de la prevención, que esta se debe otorgar a fin de que **"e/ compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente"**; lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la tercera época, tomo VIII, tesis 43, página 62, registro 922662 e identificada con el número S3ELJ42/2002, y que en las siguientes líneas se transcribe:

PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE. (se transcribe)

El énfasis es propio.

Con base en lo anterior, podemos establecer que la posibilidad jurídica del ejercicio de un derecho, en cada ámbito de aplicación, requiere de la satisfacción por los ciudadanos de ciertos requisitos legales rectores, que han sido previstos en las legislaciones aplicables; para lo cual se instituyen procedimientos que permiten, por una parte, verificar por las autoridades el cumplimiento de los requisitos correspondientes y, por otra, garantizar a los ciudadanos la posibilidad real y material de obtener su pretensión final de contender en las elecciones, mediante la participación en condiciones de igualdad.

Así de conformidad con el principio de obligatoriedad de los procedimientos previstos en la ley, los ordenamientos establecen los principios que han de seguirse para cada clase de proceso o para obtener determinadas declaraciones judiciales, sin que le sea permitido a los particulares, aun existiendo acuerdo entre todos los interesados en el caso, ni a las autoridades o a los jueces, modificarlos o permitir la inobservancia de los trámites, salvo cuando la misma ley autoriza hacerlo.

De esta suerte, las normas procesales son, por lo general, absolutas e imperativas, y sólo excepcionalmente facultan a las partes para renunciar a ciertos trámites o beneficios; siendo que de manera general se tiene que colmar ciertos *aspectos o requisitos procesales a fin de obtener un acceso a los órganos jurisdiccionales del Estado.*

En estas circunstancias, al no *existir en autos*, documento fehaciente por el cual se pueda tener por acreditado, que el promovente indicó domicilio dentro de la capital del Estado de Morelos; presupuesto legal que exige el ordenamiento jurídico comicial local para promover el presente juicio, con la única intención de que se otorgue mayor celeridad a la justicia electoral, toda vez que de esta forma serán del conocimiento del actor, los actos procesales que se desarrollen en el presente juicio.

f

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL MÉXICO D.F.
SECRETARÍA GENERAL DE AULEN



IV. Turno. Mediante acuerdo de once de abril de dos mil doce, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, por ministerio de ley, ordenó turnar al Magistrado Angel Zarazúa Martínez los autos del expediente integrado con motivo del medio de impugnación referido, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; determinación que fue cumplida mediante oficio TEPJF-SDF-SGA/646/12, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional.

V. Radicación y requerimiento. El doce siguiente, el Magistrado instructor acordó la radicación del juicio que nos ocupa en la ponencia a su cargo. En su momento, el instructor advirtió la necesidad de contar con mayores elementos para dictar la sentencia respectiva, por lo que requirió al Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos. El requerimiento fue desahogado en tiempo y forma por el citado órgano.

VI. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió la demanda y, al no existir diligencia alguna por desahogar y al encontrarse debidamente integrado el expediente de cuenta se ordenó cerrar la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

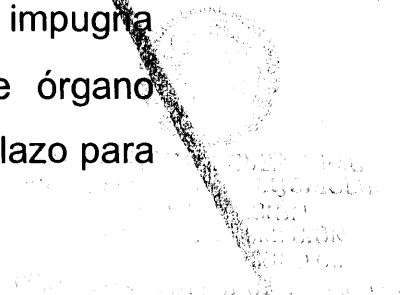
PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL MEXICO D.F.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1, 6, párrafo 3, 80, fracción 1 inciso g) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano en contra de un acto que atribuye al Tribunal Estatal Electoral de Morelos, relacionado con el proceso interno del Partido Revolucionario Institucional para elegir candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa en el XIII distrito uninominal en ese Estado; entidad federativa correspondiente a la circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Causas de improcedencia. La autoridad responsable hace valer en su informe circunstanciado la causa de improcedencia consistente en que el medio de impugnación es extemporáneo; por tanto, previo al estudio de fondo será analizada dado que, de resultar fundada, la consecuencia inmediata sería el desechamiento del presente asunto.

En el informe que rinde el Magistrado Presidente del tribunal responsable, se alega que el presente medio de impugnación resulta extemporáneo, en virtud de que el acuerdo que impugna el actor le fue notificado en los estrados de ese órgano jurisdiccional el día cuatro de abril; computándose el plazo para





impugnar del día cinco al ocho del mismo mes; mientras que la demanda que nos ocupa fue presentada hasta el día nueve siguiente. Circunstancia que, aduce, torna extemporáneo el presente juicio.

En concepto de esta Sala Regional, es infundado el motivo de improcedencia que se hace valer.

Así se considera porque la autoridad jurisdiccional responsable parte de una premisa equivocada al considerar que el inicio del cómputo del plazo debe hacerse a partir del día siguiente en el que se le notificó por estrados la determinación de tener por no interpuesta la demanda, es decir, el día cinco de abril. Sin embargo, del contenido del acuerdo impugnado, concretamente de la parte *in fine* se advierte que se ordenó notificar esa determinación al actor de forma **personal** (foja 123 del cuaderno anexo), notificación **personal** de la que no obra constancia alguna en los autos del expediente de origen que lleven a este órgano jurisdiccional a tener certeza respecto de que se hubiere notificado en forma personal el acuerdo que por esta vía se impugna.

No es óbice a lo anterior, la "cédula de notificación personal por estrados" que efectuó el tribunal responsable (fojas 124 a 128 del cuaderno anexo) toda vez que no se encuentra dirigida a la parte actora y por ende, no puede tener la eficacia pretendida por la responsable.

Contrario a lo anterior, obra en la foja 130 del cuaderno anexo la diligencia de comparecencia del ahora actor, con fecha cinco de abril siguiente, por la cual se apersonó en la sede del órgano

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL MEXICALTEPEC
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

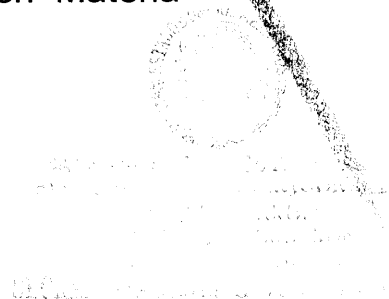
jurisdiccional responsable para solicitar copia certificada de la resolución que ahora impugna, así como la devolución de diversa documentación.

Luego, es válido sostener, como lo refiere el propio actor en su escrito de demanda, que tuvo conocimiento del acto que ahora impugna el día cinco de abril del presente año.

Consecuentemente, el plazo corrió del seis al nueve de abril siguientes, por lo que es inconcuso que al presentarse la demanda el día nueve, ello se efectuó dentro de los cuatro días a que se refiere el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. De ahí lo infundado de la causa de improcedencia alegada.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. Se encuentran satisfechos los requisitos esenciales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la demanda se presentó ante la responsable y se señaló: el nombre del actor, el domicilio para recibir y practicar notificaciones, la mención de los hechos, la identificación de la resolución impugnada, los agravios que ésta le causa y se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente. Además se cumplen con los siguientes requisitos:

I. Oportunidad. El presente medio de impugnación se presentó dentro del plazo establecido en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.





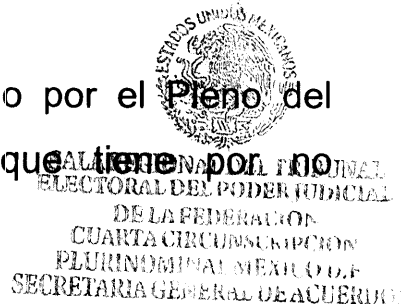
Lo anterior es así, ya que según se advierte de la certificación de comparecencia que obra a fojas 130 del cuaderno anexo del expediente, el actor tuvo conocimiento del acto impugnado el día cinco de abril del presente año.

Así, el plazo de cuatro días a que se refiere el numeral 8 señalado, transcurrió del seis al nueve de abril de este año; siendo el caso que el juicio materia del presente expediente se promovió el día nueve, como se colige del sello y anotación respectiva en el escrito de presentación de demanda, que obra a fojas 8 del cuaderno principal.

II. Legitimación. En el presente asunto, debe tenerse por satisfecho este requisito en virtud de que el presente juicio fue promovido por un ciudadano aspirante a precandidato, por sí mismo y, hace valer en su escrito de demanda presuntas violaciones a su derecho de votar y ser votado.

III. Definitividad. Se tiene por satisfecho el requisito de definitividad, con base en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los cuales se establece que para la procedencia de los medios impugnativos es indispensable agotar las instancias previas establecidas en la ley para combatir los actos o resoluciones impugnadas, en virtud de los cuales puedan ser modificadas, revocadas o anuladas.

En el caso, en contra del acuerdo dictado por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Morelos, que tiene por no



presentada la demanda de juicio ciudadano local, no existe en la legislación local un medio de defensa en virtud del cual el afectado pueda controvertir dicha resolución y remediar los agravios que estima vulneran su acervo jurídico, por lo que el requisito de definitividad y firmeza debe verse colmado.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad y, al no actualizarse causa alguna de improcedencia, esta Sala Regional considera procedente entrar al estudio de fondo del presente asunto.

CUARTO. Agravios. Los agravios hechos valer por el accionante son del tenor siguiente:

Ante la incertidumbre, ambigüedad, obscuridad, vaguedad, duda, inseguridad, e imprecisión del actuar de la responsable, ocurro a esta Honorable Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en el Distrito Federa, para interponer la presente demanda, toda vez que es la única vía por la cual puedo impugnar las irregularidades cometidas por la autoridad ahora señalada como responsable la cual ha cometido una grave afectación a mi persona, toda vez que ninguna autoridad jurisdiccional ha querido resolver el fondo de la litis sobre mi pretensión de continuar como aspirante del proceso de selección interna para elegir candidatos por el principio de mayoría relativa en el Estado de Morelos tal y como se observará más adelante.

Por otra parte, además de lo anterior, es de urgencia la intervención de esta H. Autoridad jurisdiccional, ya que los procesos de selección interna de candidatos a Diputados de Mayoría Relativa, de conformidad al Artículo 198, del Código Electoral del Estado de Morelos, no podrán extenderse más allá del día 20 de marzo del año de la elección, siendo así, que al día de hoy se ha cumplido con esta fecha límite, por lo que corro el riesgo de no ser registrado como candidato a Diputado Local ante el Consejo Estatal Electoral en virtud de que no he alcanzado la categoría de precandidato, sino que, legalmente sigo siendo un aspirante, lo que viola mi esfera jurídica, pues para poder ser registrado como candidato, primero debo acreditar ser precandidato electo, lo cual me está siendo impedido por la propia autoridad que se supone es la encargada de organizar, conducir y validar la postulación de los candidatos mediante métodos de selección democráticos..

f

SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



Ahora bien, tomando en cuenta que con fundamento en el párrafo segundo del artículo 207, del Código Electoral del Estado, el registro de candidatos a los cargos de Diputados se hará ante el consejo Distrital XIII del día 08 al 15 de abril del año de la elección, lo procedente es que esta Honorable Sala Regional Distrito Federal resuelva de fondo la demanda de Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales, en virtud de que cualquier dilación podría generar una merma irreparable en mis derechos de votar y ser votado, lo cual sería contrario a los principios de legalidad, certeza y objetividad.

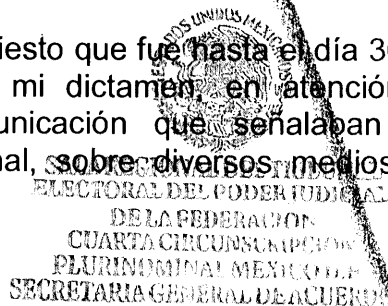
El virtud de lo anterior, manifiesto que hasta el día 05 de abril que tuve conocimiento, mediante estrados del Tribunal Estatal Electoral de Morelos, de las irregularidades que hoy se combaten, por lo que tomando en cuenta esta información como punto de partida, interpongo en tiempo y forma el presente escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

Lo anterior tiene respaldo en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se inserta:

ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN.
(se transcribe)

Se justifica acudir a esta instancia mediante el Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales, toda vez de que bajo protesta de decir verdad, manifiesto que el 18 marzo me entere por diversos medios de comunicación impresos, de una supuesta lista de designación de candidaturas únicas o de unidad para competir la elección constitucional de Diputados Locales de Morelos, lo que me generó un estado de incertidumbre respecto a la certeza y legalidad del proceso interno para la selección de candidato por la cual compito, pues de conformidad con la Convocatoria, lo procedente era que el día 16 del mismo mes y año, La Comisión Estatal de Procesos Internos emitiera los dictámenes sobre las solicitudes de registro y que el día 18 se llevara a cabo la Convención de Delegados, situaciones que en la especie no acontecieron, por lo que ante la duda e incertidumbre de tales acontecimientos y omisiones, pero sobre todo ante una posible designación arbitraria de candidatura única o de unidad, acudí a las instalaciones del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado, las cuales se encontraban cerradas, sin personal alguno que me pudiera dar información sobre el proceso interno de selección de candidato a Diputado Local ni sobre la supuesta designación de candidatos únicos o de unidad.

En virtud de lo anterior, manifiesto que fue hasta el día 30 de Marzo que tuve conocimiento de mi dictamen, en atención al seguimiento de medios de comunicación que señalaban los resolutivos de esta H. Sala regional, sobre diversos medios de



impugnación relacionados con el proceso interno de selección de candidatos del Partido Revolucionario Institucional a Diputados locales en el Estado de Morelos, por lo que tomando en cuenta esta información como punto de partida interpuse vía per saltum escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante el Tribunal Estatal Electoral de Morelos; mismo que fue acordado como no presentado en fecha 04 de abril del presente.

Acudí ante ese órgano jurisdiccional, Tribunal Estatal Electoral de Morelos, hoy señalado como responsable; toda vez que, en primer término, el Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional, no prevé un medio de impugnación idóneo para combatir las omisiones cometidas por la Comisión Estatal de Procesos Internos, como órgano encargado de la organización, conducción y validación del proceso interno de selección y postulado de candidatos propietarios a diputados del Congreso del estado de Morelos, por el Principio de Mayoría Relativa.

Sin embargo, el Tribunal Estatal Electoral de Morelos, al dar por no presentado el medio de impugnación presentado el 01 de abril, me niega mi garantía constitucional de acceso a la justicia y debido proceso, dejándome en estado de indefensión frente a las flagrantes violaciones de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, y el Comité Ejecutivo Nacional del mismo instituto político; lo que se traduce en una afectación a mis derechos político-electorales de participar en unas elecciones libres y auténticas, así como d derecho de ser votado a un cargo de elección popular.

El Tribunal Estatal Electoral del Estado de Morelos, al dar por no presentado d medio de impugnación, ante una presumible notificación por estrados, me deja en un estado de indefensión, pues ante la irresponsable y evasiva actitud por parte de la autoridad señalada como responsable, me es imposible controvertir actos de los cuales no hay certeza legal de su existencia.

Aceptando sin conceder, que el Tribunal Estatal Eléctoral de Morelos, hubiese de alguna forma informado el día 02 de Abril del presente por Estrados, sobre un requerimiento para señalar un domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Cuernavaca, y que este fuera determinante y requisito *sine qua non* para poder continuar con mi demanda; no escapa a nuestra atención los criterios que sobre este tipo de comunicaciones por estrados ha emitido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la siguiente tesis jurisprudencial:

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA). (se transcribe)



De igual modo, los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre este tipo de casos, tal y como lo establece en la sentencia del expediente **SX-JDC-901/2012** emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la cual, a continuación se transcriben algunos extractos (se transcribe)

Lo anterior ha sido sostenido en la jurisprudencia NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ "LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA". En ese tenor, para que una notificación por estrados tenga validez, primero, es necesario que el sujeto a quien va dirigida se encuentre vinculado a la autoridad que emite y notifica la determinación. Esto significa que la validez de la notificación por estrados depende de que, previamente a ella los destinatarios formen parte del procedimiento en el cual se efectúa.

Al respecto, debe señalarse que, generalmente dentro de los procesos electorales, las fechas y plazos de las distintas etapas son ciertos.

No obstante, la publicación de dicho fallo en los estrados del órgano partidista no tiene efectos vinculantes para el actor, pues en su escrito de inconformidad señaló un domicilio para \$je se le notificara personalmente...

Como se ve uno de los casos de excepción para que la autoridad practique la notificación por estrados a los promoventes, es cuando estos omiten señalar domicilio.

Es decir, solo en ese caso la notificación por estrados surtirá efectos vinculantes hacia los promoventes.

En esas condiciones, el actor no estaba obligado a estar pendiente de la publicación de dicho fallo en los estrados, precisamente, porque al señalar domicilio imponía a la autoridad a hacerlo de manera personal, máxime que en la resolución se le negó su registro como precandidato

..."

Por ende, esta H. Sala Regional en el Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debe de pronunciarse al respecto y en plenitud de jurisdicción, determinar y resolver de fondo la litis planteada en mi demanda original de Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales, ante el Tribunal Estatal Electoral de Morelos, para tener oportunidad de competir en igualdad de circunstancias, y poder participar en la elección por Convención de Delegados, y en su caso, impugnar o defender los resultados con los medios de impugnación interpartidistas.

Del Dictamen emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos, se pueden apreciar diversos preceptos violados; Artículos 14 y 23 de la Constitución Política del Libre y Soberano de Morelos y artículo 4, fracción III, del Código Electoral del Libre y Soberano de Morelos.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL MENOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDO

Causándome agravio el resolutive PRIMERO, por el que se declara improcedente la respectiva solicitud de registro para participar en el Proceso Interno para la Postulación de Candidatos Propietarios a Diputados del Congreso del Estado de Morelos, por el Principio de Mayoría Relativa, por el Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior es así, porque contrario a lo señalado en tal resolutive PRIMERO, la solicitud de registro es procedente, toda vez que la propia autoridad la Comisión de Procesos Internos del PRI en el Estado de Morelos, es quien lo reconoce y razona de esa manera.

Esto es así, porque tal y como se puede observar en la primera página del dictamen en cuestión se puede observar resaltado en negritas y con letras mayúsculas, el siguiente título:

" DICTAMEN DE LA COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS INTERNOS POR EL QUE SE APRUEBA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CIUDADANO AGUSTÍN SÁNCHEZ ORTIZ COMO PRECANDIDATO EN EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DE CANDIDATOS PROPIETARIOS A DIPUTADOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PARA EL PERÍODO CONSTITUCIONAL 2012-2015."

De la lectura del título en comento, de la clara, lisa y llana, se entiende que la Comisión Estatal de Procesos Internos, ha determinado que el registro del hoy demandante, como precandidato propietario a diputado al Congreso del Estado, es aprobado.

Ahora bien, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, la palabra "aprobado", es el participio del verbo "aprobar", por lo que significa lo siguiente:

"Aprobado (se transcribe)

En virtud de lo anterior, es dable concluir, que el título del dictamen, de ante mano indica, que la calificación de la solicitud de registro ha superado las pruebas y requisitos exigidos.

Y en efecto, del cuerpo del Dictamen, y en lo particular en el apartado relativo á análisis de los requisitos que exige el marco normativa para el registro de los precandidatos, se concluye que ese cumplen los extremos exigidos, es decir que se han superado y, por ende, no existe impedimento alguno para ascender de aspirante a precandidato-

En congruencia a lo anterior, el Considerado VII del dictamen que se controvierte. Determina el cumplimiento cabe de todos y cada uno de los requisitos para ser precandidato, mismo que a mayor precisión se transcribe:

VII. Que de las documentales presentadas por el solicitante de registro como precandidato en el proceso interno para postular candidatos propietarios a diputados del Congreso del Estado, por el principio de mayoría relativa, para el periodo constitucional 2012-



2015. Verificadas y analizadas por esta Comisión Estatal de Procesos Internos, en los términos del considerando que precede, se desprende que, a la luz del razonamiento jurídico el ciudadano AGUSTÍN SÁNCHEZ ORTIZ, **cumple cabalmente con todos y cada uno de los requisitos** enunciados por los artículos 37, inciso C, 38 116, fracción II, y 130, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, 17, 24, 26 y 27 de la Constitución Política del Libre y Soberano de Morelos; 5, 10, 192 y 214 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos; y 166, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, 187, fracción III y 188 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional; Bases Quinta y Sexta de la Convocatoria.

Siendo así, que en atención al considerando VII del dictamen, la propia autoridad responsable reconoce que Agustín Sánchez Ortiz, ha superado toda prueba, y se encuentra en actitud de competir en el proceso de selección interna.

Sin embargo, y al final y fuera de todo contexto, y contrario a lo razonado en el cuerpo del dictamen, se determina que es improcedente el registro para participar en el proceso interno de selección de candidatos propietarios a diputados del Congreso del Estado de Morelos.

Ahora bien, si del cuerpo del dictamen todos sus elementos conllevan a demostrar la procedencia del registro, y por otra parte de manera dolosa en el resolutive PRIMERO, se resuelve la improcedencia del registro, lo procedente es que este Tribunal Electoral del Electoral del Estado de Morelos, revoque tal resolutive y ordene a la Comisión Estatal de Procesos Internos, que emita un nuevo dictamen de procedencia de la Solicitud de registro del suscrito, el cual deberá de ser congruente al análisis del cuerpo de la demanda.

Lo anterior, en virtud de que se está violentado mi derecho de ser votado en mi calidad de ciudadano Morelense.

De conformidad con el artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al artículo 4, fracción III, del Código Electoral del Estado libre y Soberano de Morelos, son derechos del ciudadano morelense, votar y **participar activamente en las elecciones**, para **todos los cargos** de elección, como lo es el de Diputado al Congreso del Estado, **en igualdad de oportunidades**.

De lo anterior se desprende que todo ciudadano Morelense tiene derecho al **VOTO PASIVO**.

Lo anterior al amparo a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, **así, así** como la ley que rige la Materia Electoral.

En el caso que nos, dicho derecho ha estado siendo violado de forma grave por parte de la autoridad

La Comisión Estatal responsable, emitió el dictamen por el **que se aprueba solicitud de registro del suscrito Agustín Sánchez Ortiz como precandidato.**

De igual modo se violan los Artículos 57 fracción IV y artículo 58 fracciones I, II y V de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

Causa agravio el resolutive PRIMERO, por el que se declara improcedente la respectiva solicitud de registro para participar en el Proceso Interno para la Postula Morelos, por el Principio de Mayoría Relativa, por el Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior es así toda vez que tal determinación por demás incongruente y dolosa, se restringen los derechos políticos electorales como militante.

De conformidad con los artículos 57 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, los miembros del Partido como garantía, la igualdad partidaria, entendida como igualdad de circunstancias, para ejercer los derechos y cumplir las obligaciones.

Así también conforme a lo establecido en el artículo 58 de los señalados estatutos, los miembros del Partido Revolucionario Institucional tienen derecho a hacer de la carrera partidista un espacio para su desarrollo político, en base al registro de las tareas partidarias; acceder a los puestos de elección popular, así como a votar y participaren procesos internos para postular candidatos, de acuerdo al ámbito que les corresponda y los procedimientos establecidos.

Ahora bien, en virtud de que el resolutive primero del dictamen, establece la improcedencia del registro, se me están violando mis derechos políticos.

Lo anterior es así toda vez que a pesar de que el cuerpo del dictamen la autoridad responsable reconoce plenamente que se han cumplido cabalmente todos y cada uno de los requisitos para participar en el proceso de selección interna de candidato a Diputado Local por el Distrito XIII de Morelos.

Por lo tanto, en la inteligencia de que si el desarrollo del dictamen, la autoridad responsable llega a la conclusión de que se ha cumplido cabalmente con todos y cada uno de los requisitos, lo lógico es que en el punto resolutive del Dictamen debe decir.

PRIMERO - Es procedente registrar la precandidatura para participar en el proceso interno para la postulación de candidatos propietarios a diputados del Congreso del Estado de Morelos, por el principio de mayoría relativa, por el Partido Revolucionario Institucional, del militante AGUSTÍN SÁNCHEZ ORTIZ

De conformidad a los artículos 57 y 58 de los Estatutos de Partido Revolucionario Institucional, todo militante cuenta con garantías y derechos que deben ser respetados, siendo así que en el caso concreto, de manera dolosa la autoridad responsable, sin motivo ni fundamento alguno, determina simplemente en el punto resolutive del dictamen, que la solicitud del suscrito es improcedente.

En aras de las garantías y derechos con las que el hoy demandante cuenta, esta autoridad jurisdiccional debe ordenar a la

f



Comisión Estatal de Procesos del **PRI** en Morelos, que modifique el sentido del punto primero del dictamen en cuestión.

Antes de proceder al análisis de los motivos de inconformidad hechos valer por el enjuiciante, es preciso señalar que ha sido criterio reiterado por esta Sala Regional que en términos de lo dispuesto en el artículo 23, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se resuelvan los medios impugnativos electorales, entre los cuales se encuentra el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, las Salas que integran al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación están compelidas a suplir las deficiencias u omisiones en los agravios; sin embargo, por disposición de la propia norma, tal suplencia sólo procede cuando los agravios puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en la demanda.

Esto es, por regla, la suplencia de la queja deficiente no es absoluta, sino que se debe entender que para que opere requiere, al menos, que exista un "principio de agravio", esto es, que se señale con precisión la lesión que ocasiona la resolución impugnada, el precepto violado u omitido o bien, el hecho causal de tal violación.

De los preceptos invocados es posible concluir que la suplencia de la queja establecida en la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, exige concomitantemente, que por un lado, en la demanda exista la expresión de agravios, aunque la misma sea deficiente o incompleta, y por otro, que igualmente se viertan hechos, de los



cuales sea posible deducir, en forma clara, algún o algunos agravios.

Así, se tiene también, como criterio constante de este Tribunal Electoral que, a fin de impartir una recta administración de justicia, el juzgador deba analizar los escritos de demanda en forma integral, de tal suerte que pueda determinar con toda puntualidad la exacta intención del promovente, mediante la correcta intelección de lo que realmente se quiso decir y no de lo que aparentemente se dijo, tal y como se ha establecido en la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”** consultable en las páginas 382 y 383 de la *Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, tomo de jurisprudencia, volumen 1.

En razón de lo anterior, la pretensión del enjuiciante consiste en que se revoque el acuerdo impugnado para que esta Sala Regional analice la legalidad del dictamen que declara improcedente su registro como precandidato a diputado local en el distrito XIII.

QUINTO. Estudio de fondo. De la transcripción de agravios anterior, es válido concluir que el actor aduce sus agravios en torno a tres vertientes:

1. Relativos a la necesidad y urgencia de que esta Sala Regional resuelva el fondo de la cuestión planteada.

f



2. Relacionados con la violación a su garantía de acceso a la justicia y debido proceso por la determinación de tener por no presentada su demanda; y
3. Aquellos que están encaminados a combatir el acto primigenio, es decir, en contra del dictamen que declara no procedente su registro como precandidato.

Por cuestión de técnica en primer lugar serán analizados los agravios que se agrupan en torno al tema que se señala en el numeral 2, dado que, de resultar fundados haría innecesario el estudio del resto de los motivos de disenso.

En ese grupo de agravios, en esencia, el actor aduce:

Que el tribunal responsable le niega su garantía constitucional de acceso a la justicia y debido proceso porque lo deja en un estado de indefensión ante las flagrantes violaciones de los órganos partidistas responsables.

Que el Tribunal Estatal Electoral de Morelos al dar por no presentado el medio de impugnación, ante una presumible notificación por estrados, se le deja en estado de indefinición pues ante su irresponsable y evasiva actitud le es imposible controvertir actos de los cuales no hay certeza legal de su existencia.

Que si bien se le notificó por estrados, el dos de abril del presente año, un requerimiento para que señalara domicilio en la ciudad de Cuernavaca y que éste fuera determinante y requisito *sine qua non* para continuar con su demanda,

debieron atenderse los criterios que sobre ese tipo de comunicaciones por estrados ha emitido este Tribunal Electoral.

En concepto de esta Sala Regional son esencialmente **fundados** los agravios hechos valer por Agustín Sánchez Ortiz, por las razones que se exponen en los siguientes apartados.

A. SOLICITUD DE INAPLICACIÓN

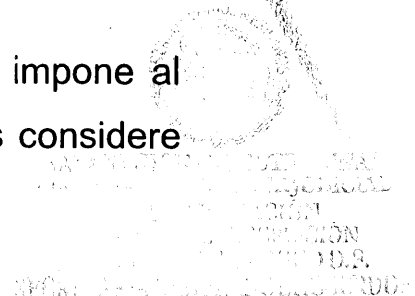
El artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la propia constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

El párrafo sexto del mismo precepto determina que, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 referido las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Norma Suprema, y que las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio.

En ese sentido, el artículo 9, 1 inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que los medios de impugnación deberán mencionar de manera expresa y clara en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Federal.

De lo anterior se advierte que la ley de la materia impone al actor la carga de señalar las razones por las cuales considere

↓





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

que debe inaplicarse algún artículo que, utilizado en su caso particular, transgrede su esfera jurídica.

En la especie, el actor reclama que el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, al tener por no presentado su medio de impugnación, le niega su garantía constitucional de acceso a la justicia y debido proceso y lo deja en estado de indefensión frente a los actos de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional.

Su causa de pedir la hace consistir en que el tribunal responsable tiene por no presentado su juicio ciudadano; lo cual impide que tenga acceso a la justicia y debido proceso, dejándolo en estado de indefensión frente a actos que considera violatorios de sus derechos político-electorales. Lo anterior, por aplicar en su perjuicio la consecuencia prevista en el artículo 317 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

De lo anterior se sigue que el análisis de los agravios esgrimidos por el actor no puede efectuarse únicamente a la luz de la resolución impugnada (que es la consecuencia), sino que, necesariamente, debe estudiarse la causa que dio origen a tener por no presentado su medio de impugnación; es decir, la aplicación de los artículos ya referidos.

Por lo anterior, es que esta Sala Regional considera que en este caso la solicitud de inaplicación del precepto mencionado del código electoral local, está implícita en la causa de pedir del actor.

✓

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
CUARTACROQUIS, CDMX
PLAZA DE LA MEXICALMEXI
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

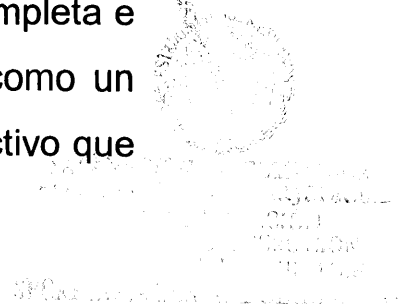
Lo anterior, es conforme con lo previsto en el artículo 1 de la Carta Magna, en el sentido de que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de su competencia se encuentra obligadas a velar, no sólo por los derechos humanos contenidos en la propia constitución, sino también aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate.

Resultando orientador, también, el criterio contenido en la tesis LXVII emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, diciembre de 2011, página 535, cuyo rubro es del tenor siguiente: **“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD”**.

B. ANÁLISIS DE PROPORCIONALIDAD

Este Tribunal Electoral ha expresado reiteradamente que es obligación de los órganos del Estado cumplir con la garantía de acceso a la justicia, es decir, el derecho a la tutela judicial o a la jurisdicción, consignado en los artículos 41, segundo párrafo, base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los primeros tres párrafos del artículo 17 de la propia Constitución, porque la finalidad esencial de la función judicial es que los tribunales estén expeditos para impartir justicia y resolver en forma definitiva y firme, así como de manera pronta, completa e imparcial el medio de impugnación de que se trate, como un derecho de carácter instrumental, sencillo, rápido y efectivo que

f





permita controlar la constitucionalidad y legalidad de los actos o resoluciones emitidos por autoridades electorales.

En ese sentido, el propio texto del artículo 17 Constitucional establece que el acceso a la jurisdicción debe ser completo, por lo que la única manera que se puede lograr una protección completa a los justiciables es que, independientemente del agente que vulnere la esfera jurídica de los mismos, tal situación anómala y apartada del Estado de Derecho, pueda ser corregida por la jurisdicción estatal, porque sólo de esta forma se puede lograr una justicia integral.

Así también es de mencionarse lo expresado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, -órgano comunitario que tiene a su cargo la misión de velar por el cumplimiento de la Convención Americana sobre Derechos Humanos-, con respecto al principio de tutela judicial efectiva, específicamente en el caso 10.194, Narciso Palacios contra Argentina, de veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, en el que señala:

[...]

57. El principio de la tutela judicial efectiva puede traducirse en la garantía de la libre entrada a los tribunales para la defensa de los derechos e intereses frente al poder público, aún cuando la legalidad ordinaria no haya reconocido un recurso o acción concreto. Este principio implica lógicamente un conjunto de garantías elementales en la tramitación de los procesos judiciales.

58. Sin embargo, puede darse el caso que la incertidumbre o falta de claridad en la consagración de estos requisitos de admisibilidad constituya una violación a dicho derecho fundamental.

61. Es precisamente este tipo de irregularidades las que trata de prevenir el derecho a la tutela judicial efectiva, garantizado en el artículo 25 de la Convención, el cual impide que el acceso a la justicia se convierta en un desagradable juego de confusiones en detrimento de los particulares. Las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto que por el principio *pro actione*, hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción.

[...]

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 25 (Pacto de San José, Costa Rica 1969), en cuanto a la protección judicial, señala que "toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido. ... que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención.", asimismo, establece el compromiso de los Estados Partes a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga el recurso; a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a. /J. 42/2007, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Primera Sala, página

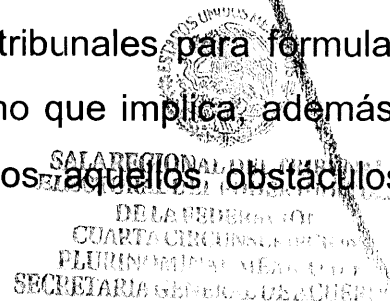
124, refirió lo siguiente:





GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijan las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.

Para la doctrina, se define este derecho a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene para acceder a tribunales independientes e imparciales, con la finalidad de plantear una pretensión o de defenderse de ella, a través de un proceso equitativo y razonable, en el que se respeten los derechos que corresponden a las partes; así como para que dichos tribunales emitan una decisión jurisdiccional sobre la pretensión o la defensa y, en su oportunidad, ejecuten esa resolución y, no se limita a consignar la posibilidad meramente formal de acudir ante los tribunales para formular pretensiones o defenderse de ellas, sino que implica, además, el deber del Estado de remover todos aquellos obstáculos



materiales que impidan o dificulten el acceso efectivo de las personas a los tribunales.¹

En lo que al caso particular atañe, el Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos establece:

Artículo 316.- El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano deberá formularse por escrito y cumpliendo con los siguientes requisitos:

I. Hacer constar el nombre del promovente;

II. Señalar domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;

III. Acompañar la documentación que sea necesaria para acreditar la legitimación del promovente;

IV. Hacer mención del organismo o autoridad responsable del acto o resolución reclamada;

V. Hacer mención del acto o resolución impugnada;

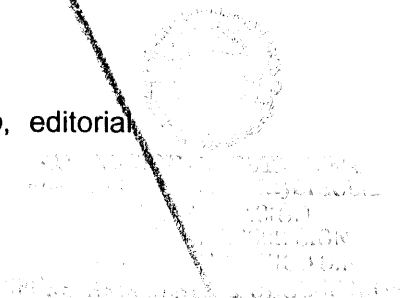
VI. Mencionar el nombre del partido político o de la coalición cuya determinación diera origen al acto o resolución reclamada de la autoridad electoral administrativa.

VII. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, expresando los agravios que cause el acto o resolución de la autoridad electoral administrativa impugnada, las disposiciones o normatividad interna del partido político o del convenio de coalición o candidatura común presuntamente violadas, así como los motivos por los cuales se estima que el acto reclamado conculca los derechos político electorales del promovente;

VIII. Ofrecer y aportar dentro de los plazos y formas que para ese efecto establece este ordenamiento, las pruebas que expresamente se autorizan para este recurso y solicitar las que deba requerir el Tribunal, cuando el promovente justifique que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente, partido político y/o coalición, no le fueron entregadas.

IX. Hacer constar la firma autógrafa o huella dactilar del promovente.

¹ **OVALLE FAVELA, José.** *Garantías constitucionales del proceso*, editorial Oxford, tercera edición, 269 págs.





Cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en la fracción VIII de este artículo.

X. Precisar la fecha de notificación del acto o resolución impugnada o bien aquella en la que se tuvo conocimiento de la misma o de la omisión reclamada, allegando el documento justificativo y, a falta de éste, manifestándolo bajo protesta de decir verdad.

XI. Con el escrito de interposición del recurso se deberá exhibir copias del mismo y de sus anexos para la autoridad responsable, así como para el partido político o coalición que hubieren motivado el acto o resolución que se reclama.
[...]

Artículo 317.- En el caso de que la demanda correspondiente no cumpliera con alguno de los requisitos contenidos en las fracciones II, III, IV, V, IX y X del artículo 316, se prevendrá al actor mediante auto aclaratorio notificado por estrados y por una sola vez, de los requisitos faltantes, los que deberán ser satisfechos en el plazo de veinticuatro horas, **y de no hacerse así se acordará tener por no presentado el recurso.**

*El énfasis es propio de esta sentencia.

De lo anterior, se evidencia que el código del estado contempla que, para el caso del juicio para la protección de los derechos político electoral del ciudadano, es necesario cumplir con los requisitos que se establecen en el numeral 316.

Para el caso de que en el escrito de demanda se omita alguno de los requisitos que se contemplan en las fracciones II, III, IV, V, IX y X, anteriormente citadas, (la II corresponde a señalar domicilio dentro de la ciudad capital del Estado) el Tribunal local debe prevenir al accionante, por una sola vez y en los estrados de su sede, para que dentro de un término de veinticuatro horas el promovente subsane la deficiencia, **de lo contrario deberá tenerse por no presentado el juicio.**

l



Conforme a lo anterior, este órgano colegiado efectuará el análisis para determinar si la consecuencia prevista en el artículo 317 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, se contrapone con el 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al efecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido reiteradamente que las restricciones impuestas a los derechos fundamentales deben analizarse con base en los parámetros del **test de proporcionalidad** desarrollado por diversos tribunales, tanto constitucionales (tribunal constitucional alemán y español) como internacionales (Corte Interamericana de Derechos Humanos); el cual tiene su sustento en el ámbito de libertades y derechos fundamentales que el Estado se encuentra obligado a garantizar a los gobernados, y su propósito consiste en evitar injerencias excesivas del Estado en el ámbito de los derechos del individuo.

Conforme a este test, para que la restricción resulte proporcional debe perseguir un fin legítimo sustentado constitucionalmente; además, la prohibición de ser adecuada, necesaria e idónea para alcanzar ese fin. En caso de no cumplir con alguno de estos cánones, la restricción resulta desproporcionada y, por ende, inconstitucional.

De esta forma, cuando la interpretación de un precepto implique el establecimiento de una restricción que no apruebe el test de proporcionalidad debe rechazarse y optar por aquella que se



ajuste a las reglas y principios constitucionales relevantes para la solución del caso.

El principio de proporcionalidad comprende a los criterios de **idoneidad, necesidad y proporcionalidad** propiamente dicha.

La idoneidad tiene que ver con lo adecuado de la naturaleza de la medida diferenciadora impuesta por la norma para conseguir el fin pretendido.

El criterio de necesidad o de intervención mínima guarda relación con el hecho de que la medida debe tener eficacia y se debe limitar a lo objetivamente necesario.

La proporcionalidad en sentido estricto, se refiere a la verificación de que la norma que otorga el trato diferenciado guarde una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, lo que supone una ponderación entre sus ventajas y desventajas, a efecto de comprobar que los perjuicios ocasionados no sean desproporcionados con respecto a los objetivos perseguidos.

Criterios que se apoyan en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-JDC-641/2011, SUP-JRC-244/2011, SUP-RAP-25/2011 y acumulados, SUP-RAP-535/2011 y SUP-RAP-3/2012.

Asimismo, cada uno de los referidos principios o elementos constituyen una condición necesaria y, en su conjunto, constituyen una condición suficiente del juicio o test de

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
DE LA SEDE DEL
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL MIXTA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDO

proporcionalidad, de forma tal que si una medida legislativa no cumple con alguno de los principios, entonces no superará la prueba y por ende, vulnera el contenido de la Carta Magna.²

En el caso, el **fin** pretendido que persigue la norma en cuestión es que puedan subsanarse las deficiencias que presente la demanda del juicio ciudadano, en este caso, la falta de señalamiento de domicilio en la ciudad de Cuernavaca.

Para lograr lo anterior, el legislador previó la **medida** para conseguir ese fin, que es la prevención que debe hacer el tribunal local en sus estrados, para el efecto de que los actores puedan enterarse de que deben subsanar la deficiencia en su demanda.

A juicio de esta Sala Regional la medida es adecuada porque cumple con la finalidad, que es precisamente, hacer del conocimiento a los justiciables que deben subsanar las deficiencias de la demanda del juicio ciudadano.

Sin embargo, la consecuencia que contempla la medida no es **proporcional** cuando no se subsana la omisión de señalar domicilio en la capital del Estado, ni tampoco cumple con la finalidad de la norma que es precisamente, superar las omisiones o imperfecciones de la demanda.

Ahora, si bien los gobernados deben acatar los mecanismos previstos por el legislador ordinario al momento de pretender ejercer su derecho a la defensa, entre los cuales se encuentra la forma en que deben interponerse; sin embargo, la

² Criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 32/2011.



determinación legislativa que regule el requisito y la forma o procedimiento en que puede ser subsanado debe resultar efectivo, es decir, no traducirse en un obstáculo que impida que el gobernado acceda de manera fácil al medio de defensa.

En ese sentido, si se toma en cuenta que el Tribunal Electoral de Morelos tiene su sede en la capital del Estado, es decir en la ciudad de Cuernavaca y dado que esa entidad federativa tiene más de treinta municipios, por consecuencia, la mayoría de los justiciables no tienen su residencia en la capital; por lo que el precepto impone la carga excesiva de señalar un domicilio donde no lo tienen, para el efecto de recibir las notificaciones; que en el mejor de los casos podrían señalar el de algún familiar o conocido que resida en esa ciudad, pero, aquellos que no tiene la opción de hacerlo, se ven obligados a contratar algún despacho donde puedan recibir sus notificaciones. Lo que supone, también un trato diferenciado entre los ciudadanos que residen en la capital del Estado y los que no.

Circunstancia que, a juicio de esta Sala Regional impone una carga excesiva y constituye un obstáculo para que los justiciables accedan a la jurisdicción en forma fácil y rápida.

En ese orden de pensamiento, se estima que es válido el requisito de señalar un domicilio, dado que es necesario para que la autoridad pueda comunicar sus determinaciones a los justiciables en forma efectiva, pero la consecuencia de omitir que ese domicilio se señale en la ciudad de Cuernavaca es desproporcionada y excesiva, por lo que ya se ha apuntado.

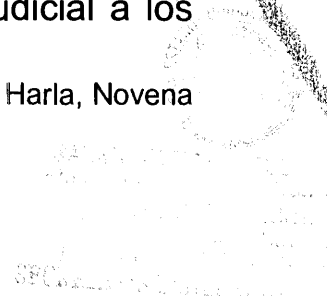
Consecuentemente la determinación legislativa contenida en la parte *in fine* del artículo 317 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, en el sentido de que se tendrá por no presentado el juicio cuando no se desahogue la prevención para el señalamiento de domicilio en la ciudad de Cuernavaca para recibir notificaciones, no cumple con el elemento de proporcionalidad dado que impone una carga excesiva y diferenciada a los justiciables que no tengan su residencia en la ciudad de Cuernavaca y, como ya se había mencionado anteriormente basta con que la medida legislativa no apruebe alguno de los elementos para considerarla contraria a los derechos o garantías fundamentales; por ello se afirma que constituye una medida que dificulta u obstaculiza el acceso a la garantía consignada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A más de lo anterior, de todos los supuestos que contempla el artículo 317 en análisis, por los cuales el tribunal local debe efectuar prevención, el único que puede ser subsanado por la propia autoridad jurisdiccional es, precisamente, el señalado en la fracción II relativa al domicilio para efectuar las notificaciones.

El objeto en la notificación es "...hacer llegar a las partes o a los terceros el conocimiento de alguna resolución o de algún acto procesal o bien, tiene por realizada tal comunicación para los efectos legales es decir los tiene por enterados formalmente..."³

Entonces, si se cumple con la pretensión de ese acto procesal que en esencia es el comunicar la determinación judicial a los

³ GÓMEZ LARA, CIPRIANO. *Teoría general del proceso*, editorial Harla, Novena edición, 337 pág.





interesados, es válido concluir que, ante la omisión de señalar domicilio para recibir la notificación, en la capital del Estado, éstas se efectúen por estrados porque, finalmente, se cumple con el objetivo. Además, dicha medida no se traduce en una ventaja indebida que altere la igualdad, oportunidades y derechos procesales conferidos legalmente a las partes, o bien, que desnaturalice o subvierta los principios que rigen en todo proceso.

Así lo estima esta Sala Regional porque el señalamiento de domicilio para recibir notificaciones no es un requisito esencial de la demanda, sin el cual no pueda constituirse válidamente el proceso y puede ser subsanado con la notificación por estrados, máxime que ese tipo de notificaciones se encuentra prevista en el código electoral del Estado, concretamente en su numeral 328.

Inclusive, el artículo 305, fracción I, del mismo ordenamiento comicial, establece los requisitos para la interposición de los recursos de revisión, apelación e inconformidad y, en el inciso b) precisa que si el promovente omite señalar domicilio para recibir las notificaciones, éstas se practicarán por estrados.

Por mayoría de razón, entratándose del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dada su naturaleza y finalidad - que su propio nombre indica-, no debe aplicarse esa consecuencia, que ha quedado demostrado que no cumple con el test de la proporcionalidad y, en todo caso, debe preferirse la garantía constitucional de acceso a la justicia sobre cualquier norma ordinaria.

1

En conclusión, la consecuencia prevista en la parte *in fine* del artículo 317 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos es contrario a los postulados que establece el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, ante esta antítesis, esta Sala Regional debe privilegiar el acceso de los ciudadanos a la jurisdicción y debido proceso; por ello es que se determina la inaplicación del referido precepto al presente caso.

En armonía con lo anterior, para este Tribunal Electoral ha sido directriz que el derecho de acceso a la justicia debe ser interpretado ampliamente para tramitar y resolver las demandas y recursos, con la finalidad de subsanar los defectos procesales, evitando en mayor medida su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, al resultar **fundados** los agravios hasta aquí analizados, es innecesario el estudio de los demás motivos de disenso que hace valer el actor; por consecuencia, se declara la inaplicación de la consecuencia prevista en la parte *in fine* del artículo 317 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos al caso particular, por lo que es procedente **revocar** el acuerdo de cuatro de abril de dos mil doce, emitido por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, que tuvo por no presentado el juicio local incoado por Agustín Sánchez Ortiz.

Toda vez que en el presente caso se advierten elementos de los que se desprende que la devolución del asunto al tribunal electoral responsable, para el efecto de que resuelva la cuestión planteada por el accionante, pudiera generar un perjuicio irreparable al actor, dado que en el Estado de Morelos

f

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
TRIBUNAL ELECTORAL
CARRILLO DE LA GARZA
CALLE DE LA UNIÓN
C.P. 37000
TELÉFONO: (01) 52 52 31 23 00 00
CORREO ELECTRÓNICO: T.E.M. @ GUB. MX



actualmente se están desarrollando las campañas electorales para la elección de diputados locales al Congreso del Estado, esta Sala Regional con fundamento en el párrafo 3 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en plenitud de jurisdicción procede a estudiar los agravios hechos valer por el accionante en el juicio ciudadano local.

SEXTO. Análisis de la controversia primigenia en plenitud de jurisdicción.

Del escrito de demanda que el actor presentó el uno de abril del presente año ante el Tribunal Estatal Electoral de Morelos, se exponen los siguientes agravios:

"AGRAVIOS

PRIMERO: Preceptos violados; Artículos 14 y 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y artículo 4, fracción III, del Código Electoral del Estado libre y Soberano de Morelos.

Causa agravio el resolutive PRIMERO, por el que se declara improcedente la respectiva solicitud de registro para participar en el Proceso Interno para la Postulación de Candidatos Propietarios a Diputados del Congreso del Estado de Morelos, por el Principio de Mayoría Relativa, por el Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior es así, porque contrario a lo señalado en tal resolutive PRIMERO, la solicitud de registro es **procedente**, toda vez que la propia autoridad señalada como responsable, es quien lo reconoce y razona de esa manera.

Esto es así, porque tal y como se puede observar en la primera página del dictamen en cuestión, se puede observar resaltado en negritas y con letras mayúsculas, el siguiente título:

"DICTAMEN DE LA COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS INTERNOS POR EL QUE SE APRUEBA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CIUDADANO AGUSTÍN SÁNCHEZ ORTIZ COMO PRECANDIDATO EN EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DE CANDIDATOS PROPIETARIOS A DIPUTADOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, POR EL

f

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO
ELECTORAL FEDERAL
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PARA EL PERIODO 2012-2015"

De la lectura del título en comento, de manera clara, lisa y llana, se entiende que la Comisión Estatal de Procesos Internos, a determinado que el registro del hoy demandante, como precandidato propietario a diputado al Congreso del Estado, es aprobado.

Ahora bien, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, la palabra "aprobado", es el participio del verbo "aprobar", por lo que significa lo siguiente:

Aprobado**1. m. Calificación académica mínima que indica que se ha superado una prueba o examen:**

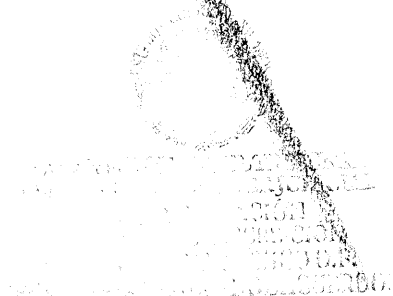
En virtud de lo anterior, es dable concluir, que el título del dictamen, de ante mano indica, que la calificación de la solicitud de registro ha superado las pruebas y requisitos exigidos.

Y en efecto, del cuerpo del Dictamen, y en lo particular en el apartado relativo al análisis de los requisitos que exige el marco normativa para el registro de los precandidatos, se concluye que se cumplen los extremos exigidos, es decir que se han superado y, por ende, no existe impedimento alguno para ascender de aspirante a precandidato.

En congruencia a lo anterior, el Considerado VII del dictamen que se controvierte, determina el cumplimiento cabal de todos y cada uno de los requisitos para ser precandidato, mismo que a mayor precisión se transcribe:

VII. Que de las documentales presentadas por el solicitante de registro como precandidato en el proceso interno para postular candidatos propietarios a diputados del Congreso del Estado, por el principio de mayoría relativa, para el periodo constitucional 2012 -2015, verificadas y analizadas por esta Comisión Estatal de Procesos Internos, en los términos del considerando que precede, se desprende que, a la luz del razonamiento jurídico el ciudadano AGUSTIN SANCHEZ ORTIZ, **cumple cabalmente con todos y cada uno de los requisitos** enunciados por los artículos 37, inciso C, 38 116, fracción II, y 130, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, 17, 24, 26 y 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 5, 10, 192, y 214 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano

f





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

39

SDF-JDC-596/2012

de Morelos; y 166, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, 187, fracción III y 188 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional; Bases Quinta y Sexta de la Convocatoria.

Siendo así, que en atención al considerando VII del dictamen, la propia autoridad responsable reconoce que Agustín Sánchez Ortiz, ha superado toda prueba, y se encuentra en actitud de competir en el proceso de selección interna.

Sin embargo, al final y fuera de todo contexto, y contrario a lo razonado en el cuerpo del dictamen, se determina que es improcedente el registro para participar en el proceso interno de selección de candidatos propietarios a diputados del Congreso del Estado de Morelos.

Ahora bien, si del cuerpo del dictamen todos sus elementos conllevan e demostrar la procedencia del registro, y por otra parte de manera dolosa en el resolutive PRIMERO, se resuelve la improcedencia del registro, lo procedente es que este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, revoque tal resolutive y ordene a la Comisión Estatal de Procesos Internos, que emita un nuevo dictamen de procedencia de la Solicitud de registro del suscrito, el cual deberá de ser congruente al análisis del cuerpo de la demanda.

Lo anterior, en virtud de que se está violentando mi derecho de ser votado en mi calidad de ciudadano Morelense.

De conformidad con el artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al artículo 4, fracción III, del Código Electoral del Estado libre y Soberano de Morelos, son derechos del ciudadano morelense, votar y **participar activamente en las elecciones**, para todos los cargos de elección, como lo es el de Diputado al Congreso del Estado, **en igualdad de oportunidades**.

De lo anterior se desprende que todo ciudadano Morelense tiene derecho al **VOTO PASIVO**.

Lo anterior, en amparo a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como la Ley que rige la Materia Electoral.

En el caso que nos ocupa, dicho derecho ha está siendo violado de forma grave por parte de la autoridad.

La Comisión Estatal responsable, emitió el dictamen por el que se aprueba solicitud de registro del suscrito Agustín Sánchez Ortiz como precandidato

SEGUNDO: Preceptos violados; Artículos 57 fracción IV y artículo 58 fracciones I, II y V de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
CIUDAD DE CUERNAVACA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARIA GENERAL DE ASISTENCIA

Causa agravio el resolutive PRIMERO, por el que se declara improcedente la respectiva solicitud de registro para participar en el Proceso Interno para la Postulación de Candidatos Propietarios a Diputados del Congreso del Estado de Morelos, por el Principio de Mayoría Relativa, por el Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior es así toda vez que tal determinación por demás incongruente y dolosa, se restringen los derechos políticos electorales como militante.

De conformidad con los artículos 57 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, los miembros del Partido como garantía, la Igualdad partidaria, entendida como igualdad de oportunidades en igualdad de circunstancias, para ejercer los derechos y cumplir las obligaciones.

Así también, conforme a lo establecido en el artículo 58 de los señalados Estatutos, los miembros del Partido Revolucionario Institucional tienen derecho a hacer de la carrera partidista un espacio para su desarrollo político, en base al registro de las tareas partidarias; acceder a puestos de elección popular, así como a votar y **participar en procesos internos para postular candidatos**, de acuerdo al ámbito que les corresponda y a los procedimientos establecidos.

Ahora bien, en virtud de que el resolutive primero del dictamen, establece la improcedencia del registro, se me están violando mis derechos políticos.

Lo anterior es así toda vez toda vez que a pesar de que el cuerpo del dictamen la autoridad responsable reconoce plenamente que se han cumplido cabalmente todos y cada uno de los requisitos para participar en el proceso de selección interna de candidato a Diputado Local por el Distrito XIII de Morelos.

Por lo tanto, en la inteligencia que si en el desarrollo del dictamen, la autoridad responsable llega a la conclusión de que se han cumplido cabalmente con todos y cada una de los requisitos, lo lógico es que en el punto resolutive del Dictamen debe decir:

PRIMERO.- Es **procedente** registrar la precandidatura para participar en el proceso interno para la postulación de candidatos propietarios a diputados del Congreso del Estado de Morelos, por el principio de Mayoría Relativa, por el Partido Revolucionario Institucional, del militante **AGUSTIN SANCHEZ ORTIZ**.

De conformidad a los artículos 57 y 58, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, todo militante cuenta con garantías y derechos que deben ser respetados, siendo así que en el caso concreto, de manera dolosa la autoridad responsable, sin motivo ni



fundamento alguno, determina simplemente en el punto resolutivo del dictamen, que la solicitud del suscrito es improcedente.

En aras de las garantías y derechos con las que el hoy demandante cuenta, esta autoridad jurisdiccional debe ordenar a la Comisión Estatal de Procesos del **PRI** en Morelos, que modifique el sentido del punto primero del dictamen en cuestión.
[...]"

De lo anterior se advierte que la pretensión del actor consiste en que el órgano partidista responsable emita un nuevo dictamen en el que se tenga como procedente su registro como precandidato a diputado local por el distrito electoral XIII, con cabecera en Yautepec, Morelos.

Ahora bien, el actor esgrime, en esencia, que le causa agravio el dictamen emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos, que determina en su resolutivo primero la improcedencia de su solicitud de registro, toda vez que es totalmente incongruente con el contenido del mismo y con lo que se razona en la primera página del dictamen; circunstancia que también restringe sus derechos como militante en cuanto a la igualdad de oportunidades y circunstancias para acceder a las candidaturas, por la forma dolosa en que actúa el órgano responsable.

Son **inoperantes** los agravios expuestos por el actor, según se explica a continuación.

En primer lugar es oportuno señalar que el requisito de congruencia en la sentencia o resolución ha sido estudiado por la Sala Superior de este Tribunal desde dos perspectivas

1

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
CENTRO CIRCUNSCRIPCION
CIUDAD DE MEXICO D.F.
SECRETARIO GENERAL OSACHERUN

diferentes y complementarias, como requisito interno y externo de la resolución.

En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y resolutiveos contradictorios entre sí. En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior, como se advierte de la tesis de jurisprudencia identificada con el número 28/2009, consultable a fojas 200 y 201 de la Compilación 1997-2010, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, tomo de jurisprudencia, volumen 1, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.—El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho."

Principio que también deben observar los órganos partidarios cuando emiten actos o resoluciones en ejercicio de las



facultades que sus propios estatutos les otorgan, y que van dirigidos a sus militantes, simpatizantes o ciudadanía en general.

Precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que en la especie la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional incurrió en irregularidades que atentaron con el principio de congruencia al emitir el dictamen relacionado con la solicitud del actor para ser registrado como precandidato al cargo de diputado local en el distrito XIII; sin embargo, a juicio de esta Sala Regional ello es insuficiente para lograr la revocación de dicho acto.

Para demostrar lo anterior conviene transcribir el dictamen controvertido:

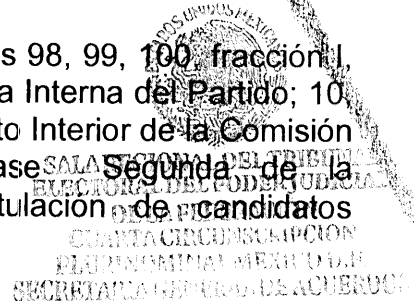
DICTAMEN DE LA COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS INTERNOS POR EL QUE SE APRUEBA SOLICITUD REGISTRO DEL CIUDADANO AGUSTÍN SÁNCHEZ ORTIZ COMO PRECANDIDATO EN EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DE CANDIDATOS PROPIETARIOS A DIPUTADOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2012-2015.

Considerando

I. Que el 1° de enero del año 2012 el Instituto Estatal Electoral declaró el inicio formal del proceso electoral ordinario 2012, mediante el cual se elegirán, gobernador, diputados al congreso del estado y presidentes municipales.

II. Que el 4 de marzo de 2012, le Comité Directivo Estatal emitió la Convocatoria para la selección y postulación de candidatos propietarios a diputados del congreso del estado, por el principio de mayoría relativa, para el periodo constitucional 2012-2015, mismos que serán electos mediante el procedimiento de Convección de delegados.

III. Que de conformidad con los artículos 98, 99, 100, fracción I, 124 y 178 de los Estatutos que rigen la vida Interna del Partido; 10, fracción I, 15 fracción V y 23 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Procesos Internos; y Base Segunda de la Convocatoria para la selección y postulación de candidatos



propietarios a Diputados del Congreso del Estado, por el principio de mayoría relativa, para el periodo constitucional 2012-2015, la Comisión Estatal de Procesos Internos es la instancia responsable de organizar, conducir y validar el proceso interno de selección y postulación de candidatos propietarios a diputados del Congreso del Estado, por el principio de mayoría relativa, aplicando las reglas que rigen el procedimiento contenidas en los Estatutos y la convocatoria correspondiente, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y transparencia en el proceso de elección.

IV. Que la Comisión Estatal de Procesos Internos con fecha 8 de marzo de 2012, expidió el Manual de Organización del proceso interno para la selección y postulación de candidatos propietarios a diputados del Congreso del Estado, por el principio de mayoría relativa, para el periodo constitucional 2012-2015.

V. Que la Base Octava de la Convocatoria para la selección y postulación de candidatos propietarios a diputados al Congreso del Estado, por el principio de mayoría relativa, para el periodo constitucional 2012-2015, establece que la Comisión Estatal de Procesos Internos emitirá y publicará en sus estrados el día 16 de marzo de 2012, el dictamen mediante el cual se acepten o nieguen la solicitudes de registro como precandidato a diputado del Congreso del Estado, por el principio de mayoría relativa.

VI. Que durante el plazo establecido en la Base Séptima de la Convocatoria para la selección y postulación de candidatos propietarios a diputados del Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, para el periodo constitucional 2012-2015, se presentó ante la Comisión Estatal de Procesos Internos solicitud de registro debidamente firmada y acompañada de diversas documentales, a fin de cumplimentar lo señalado en la Base Sexta de la Convocatoria, del ciudadano AGUSTÍN SÁNCHEZ ORTIZ, fechada y recibida el 15 de marzo del 2012, a las 16 horas con 45 minutos.

VII. Que procede, en consecuencia, analizar la solicitud que en lo individual se presentó y determinar el cumplimiento de los requisitos que el marco normativo exige para el registro como precandidato participante en el proceso interno para la selección y postulación de candidatos propietarios a diputados al Congreso del Estado, por el principio de mayoría relativa, para el periodo constitucional 2012-2015.

Para tal fin, el militante AGUSTÍN SÁNCHEZ ORTIZ:

a) Presenta solicitud de registro debidamente firmada, con lo que da cumplimiento en lo dispuesto en el inciso a) de la Base Sexta de la Convocatoria.

b) Presenta copia certificada de acta nacimiento, con lo que acredita los extremos previsto en los artículos 10 fracción I y 25, fracciones I y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; y 214, fracción II, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como la fracción I del artículo 166 de los Estatutos del Partido y el inciso b) de la Base Sexta de la Convocatoria, toda vez que de la documental

J



presentada se desprende que el solicitante es morelense por nacimiento y al día de la elección constitucional tendrá, al menos, 21 años cumplidos;

c) Presenta copia fotostática certificada del anverso y reverso de la Credencial para Votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral cuyo domicilio corresponde al Estado de Morelos, particularmente por lo que hace al distrito electoral local DECIMO TERCERO, con lo cumple con lo extremos exigidos por los artículos 25, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 192, fracción I y 214, fracción III, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos; así como la fracción I del artículo 166 de los Estatutos del Partido y el inciso e) de la Base Sexta de la Convocatoria;

d) Presenta oficio original No. RFE/0847/2012 de fecha 15 de marzo del 2012 expedida por el C. JOSE MEZA GERÓN, Vocal del Registro Federal de Electores, en la que hace constar que el C. SÁNCHEZ ORTIZ AGUSTÍN se encuentra dado de alta en el padrón electoral e incluido en la lista nominal de electores, con clave de elector SNORAG55082817H200, No. Folio: 0000061776612 y OCR: 0761001448507, con domicilio C NO REELECCIÓN 20 BARRIO SANTA ANA, C.P. 62540 TLAYACAPAN, MORELOS, con lo que cumple los extremos exigidos en el artículo 192 fracción I, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos e inciso f) de la Base Sexta de la Convocatoria;

e) Presenta oficio original No. TY-SM/15-03-2012/0129, expedido con fecha 15 de marzo del 2012, por el C. ING. CANDIDO RIVERA PEDRAZA, Secretario Municipal del Ayuntamiento de Ayala, Morelos en el que hace constar que C. SÁNCHEZ ORTIZ AGUSTÍN DE 55 años de edad radica desde hace 55 años en el domicilio ubicado en calle No Reelección Número 20 Barrio Santa Ana, Pertenece Al Municipio de Tlayacapan, Morelos, Código Postal. 62540; tal y como lo exigen los artículos 25 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 214 fracción IV del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, y la Base Sexta inciso g), de la Convocatoria;

f) Presenta escrito original en el formato FD-2 aprobado por la Comisión Estatal de Procesos internos, con fecha 15 de marzo del 2012, Carta Compromiso de aceptación de la candidatura propietaria al cargo de diputado del Congreso del Estado de Morelos, por el principio de mayoría relativa al DÉCIMO TERCER DISTRITO ELECTORAL, al que pertenece el municipio de TLAYACAPAN, MORELOS, en caso de resultar electo en el proceso interno, con lo que cumple el extremo previsto por el artículo 214, fracción I, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos e inciso h) de la Base Sexta de la Convocatoria;

g) Presenta curriculum vitae debidamente firmado, con lo que da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 214 fracción VI, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, e inciso i) de la Base Sexta de la Convocatoria;

l

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
CUARTA CIRCUNSCRIPCION
PLURINOMINAL MENOR
SECRETARIA GENERAL DE ASESORIA

- h) Presenta escrito original debidamente firmado, formato FD-3 de fecha 15 de marzo del 2012, documento mediante el cual manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que: 1. Es ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos políticos; 2. Ha mostrado lealtad pública con la Declaración de Principios y Programa de Acción, así como la observancia estricta de los Estatutos del Partido y del Código de Ética Partidaria; 3. No ha sido dirigente, candidato ni militante destacado de partido o asociación antagónicas al Partido Revolucionario Institucional, salvo que acredite, a partir de su afiliación o reafiliación una militancia mínima de 5 años; 4. Ha mostrado una conducta pública adecuada y que no ha sido condenado por delito intencional del orden común y/o federal, o en el desempeño de funciones públicas; y 5. Satisface los requisitos exigidos por los ordenamientos electorales aplicables, y que no se encuentra en alguna de las incapacidades prevista en los artículos 37, inciso C), 38, 116, fracción II, segundo párrafo, y 130, inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, 17, 26, fracciones I, III, IV, VII, VIII y último párrafo de la de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; y 5, 10 y 192 fracciones II, III y IV, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, o bien, que habiéndose encontrado en alguna de carácter relativo ha procedido como se indica en las disposiciones constitucionales ilegales que las prevén. Con lo que cumple con los extremos exigidos por los artículo 37, inciso C) 38, 116, fracción II, y 130, inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, 17, 24, 26, fracciones I, III, IV; VI, VIII y último párrafo y 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 5, 10, 192, fracciones II, III y IV del Código Electoral del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos; fracciones II, segunda parte de la fracción III, IV y VII, del artículo 166 de los Estatutos e inciso j) de la Base Sexta de la Convocatoria;
- i) Presenta en original el formato FD-4 de fecha 15 de marzo de 2012, debidamente firmado aprobado por la Comisión Estatal de Procesos Internos, protestar, cumplir con las disposiciones del Código de Ética Partidaria, con lo que cumple el extremo previsto por el inciso k) de la Base Sexta de la Convocatoria;
- j) Presenta documento original debidamente firmado, consistente en constancia expedida por MTRO. RICARDO MUÑOZ BRAVO, Secretario de Administración y Finanzas, del Comité Directivo Estatal Morelos del Partido Revolucionario, Estatal de fecha 15 de marzo del 2012, en el refiere que el solicitante se encuentra al corriente en el pago de sus cuotas partidistas, particularmente, por lo que hace al año calendario comprendido entre el mes de enero a diciembre del 2012, en la que se señala que el solicitante se encuentra al corriente en el pago de sus cuotas al Partido, lo que es por su contenido una constancia que acredita estar al corriente en el pago de sus cuotas partidista, lo que satisface a plenitud la fracción V, del artículo 166 del los Estatutos y el inciso l) de la Convocatoria.
- k) Presenta escrito original de fecha 01 de marzo del 2012, firmado debidamente, por el cual presenta el Programa de Trabajo en una foja útil, que realizará en caso de resultar electo, con lo que



se tiene por satisfecho lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 166 de los Estatutos y Base Sexta, inciso m), de la Convocatoria;

l) Presenta copia certificada de la constancia de mayoría a la planilla ganadora a la elección de Ayuntamiento del municipio de TLAYACAPAN, MORELOS, de fecha 9 de julio de 2003 con la cual acredita la calidad de cuadro del Partido, de conformidad con el artículo 23, fracción II y III inciso a), de los Estatutos. Con lo anterior se tiene por satisfecho el requisito previsto por la fracción III, primera parte y IX, del artículo 166, de los Estatutos inciso n) de la Convocatoria;

m) Presenta documento expedido por el Instituto de Capacitación y Desarrollo Político A.C. Filial Morelos suscrito por la LIC. ERICA JOSE MORALES SALDIVAR Secretaria General del Consejo Directivo, fechado el 14 de marzo del 2012 en el que se da cuenta que militante participó y acreditó el curso de Documentos Básicos del Partido Revolucionario Institucional, con lo que se tienen por cubierto el requisito a que se refiere la fracción X del artículo 166 de los Estatutos e inciso o) de la Base Sexta de la Convocatoria;

n) Presenta en original constancia de militancia, de fecha 15 de febrero del 2012 expedida por C. DR. FEDERICO MIRANDA GARCÍA, Presidente del Comité Municipal del PRI Tlayacapan, Morelos, quien hace CONSTAR que el C. AGUSTÍN SANCHEZ ORTIZ es militante desde el año 1980, y que es Presidente de la Fundación COLOSIO FILIAL "TLAYACAPAN" A.C. de la misma localidad, lo que acredita la calidad de militante del Partido, de conformidad con el artículo, 23, fracción II y III inciso h), de los Estatutos, desprendiéndose de la propia documental la militancia de al menos tres años, lo que aparece de la fecha misma de expedición del documento descrito. Con lo anterior se tiene por satisfecho el requisito previsto por las fracciones III, primera parte, y IX del artículo 166 de los Estatutos e inciso o) de la Convocatoria;

o) Presenta original del formato FD-5 aprobado por la Comisión Estatal de Procesos Internos, debidamente firmado, mediante el cual se compromete a solventar las multas que, en su caso, se generen por deficiencia en el cumplimiento de sus obligaciones de comprobación de gastos de precampaña ante la autoridad electoral correspondiente, con lo que cumple el extremo previsto en la fracción XVI del artículo 166 de los Estatutos e inciso r) de la Base Sexta de la Convocatoria;

p) Presenta original del formato FD-6a, en el cual constan las firmas de 20 presidentes de Comités Seccionales del Partido en apoyo al solicitante; sin embargo, éstas no se encuentran acompañadas de copia de credencial de elector, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, numeral 5, del Manual de Organización, y son insuficientes para acreditar el 25% de la estructura territorial, en consecuencia incumple los extremos previstos por los artículos 187, fracción III, y 188 de los Estatutos y la Base Sexta, inciso s), de la Convocatoria; y

q) Presenta tres fotografías de estudio, recientes, en color, fondo blanco, de frente, tamaño credencial, con lo que se da por

7
SECRETARÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
EL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN

satisfecho el requisito previsto por la Base Sexta, inciso t) de la Convocatoria.

VII. Que de las documentales presentadas por el solicitante de registro como precandidato en el proceso interno para postular candidatos propietarios a diputados del Congreso del Estado, por el principio de mayoría relativa, para el periodo constitucional 2012-2015, verificadas y analizadas por esta Comisión Estatal de Procesos Internos, en los términos del considerando que precede, se desprende que, a la luz del racionamiento jurídico, el ciudadano AGUSTIN SANCHEZ ORTIZ, cumple cabalmente con todos y cada uno de los requisitos enunciados por los artículos 37, inciso C, 38, 116, fracción II y 130, inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, 17, 24, 26 y 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 5, 10, 192, y 214 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos y 166, fracciones I, II, III, IV, V, VI., VII, VIII, X, XI, XII, XVI, 187, fracción III y 188 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional; y Bases Quinta y Sexta de la Convocatoria.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Estatal de Procesos Internos emite el siguiente:

Dictamen

PRIMERO- Es improcedente registrar la precandidatura para participar en el proceso interno para la postulación de candidatos propietarios a diputados del Congreso del Estado de Morelos, por el principio de mayoría relativa, por el Partido Revolucionario Institucional, del militante **AGUSTÍN SANCHEZ ORTIZ**.

[...]"

Del análisis integral de la resolución anterior se aprecia que el órgano responsable incurrió en diversos errores en la parte inicial del dictamen, que no es congruente con la parte en que se analizan cada uno de los requisitos exigidos por los estatutos y la convocatoria respectiva para conseguir el registro. Así se estima porque en algunas partes del dictamen se hace referencia expresa a que el actor cumple con los requisitos, mientras que en un punto específico se determina que incumplió con presentar diversas copias y que por ello resultan insuficientes los apoyos presentados, para concluir que es improcedente el registro.

J



Sin embargo, a juicio de esta Sala Regional tales irregularidades son insuficientes para lograr la revocación del dictamen de mérito, como ya se había adelantado, porque del informe que rindió el órgano responsable a este órgano jurisdiccional, así como de la documentación que remitió para los efectos conducentes y de la que aportó el enjuiciante al promover el juicio ciudadano local, se advierte que el actor incumplió con el requisito, como se manifiesta expresamente en el punto VII, inciso p) del dictamen cuestionado.

En efecto, el actor omitió adjuntar las copias certificadas de la credencial para votar con fotografía de los dirigentes que le otorgaron su apoyo además que, según lo estimó el órgano responsable, fueron insuficientes los apoyos presentados para acreditar el 25% de la estructura territorial, a que se refieren las bases quinta y sexta de la convocatoria así como el artículo 16 del Manual de Organización respectivo, como se explica a continuación.

La convocatoria para participar en el proceso interno de selección de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa, por el Partido Revolucionario Institucional, de cuatro de marzo de este año, establece en las bases quinta y sexta lo siguiente.

Quinta. Los militantes que deseen registrarse como precandidatos deberán cumplir con los requisitos previstos en los artículos 37 inciso C, 38, 116, fracción II, y 130, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, 17, 24, 25, 26, y 27 de Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 5, 10, 192, y 214 de Código Electoral del estado Libre y Soberano de Morelos; y 166, fracciones I, II, III, IV, VII, VIII, X, XI, XII, y XVI de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
CUARTO CIRCUITO
PARTE CENTRAL DE LA CIUDAD DE
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

Asimismo, en términos de lo dispuesto en los artículos 187 y 188 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, deberán contar indistintamente con alguno de los siguientes apoyos:

- a) 25% de la Estructura Territorial, identificada a través de los comités seccionales correspondientes al distrito electoral de que se trate; y /o
- b) 25% de los Sectores y/o el Movimiento Territorial, la Organización Nacional de Mujeres Priistas, el Frente Juvenil Revolucionario y Unidad Revolucionaria; y /o
- c) 25% de consejeros políticos municipales correspondientes al distrito electoral de que se trate; y /o
- d) 10% de los afiliados inscritos en el Registro Partidario que correspondan al distrito electoral de que se trate

Los apoyos que otorguen los comités seccionales serán firmados por sus respectivos presidentes, conforme aparezcan en los registros de la Secretaría de Organización del Comité Directivo Estatal.

Los apoyos que otorguen los sectores y las Organizaciones serán suscritos por los respectivos coordinadores acreditados ante el Comité Directivo Estatal.

Los apoyos referidos en esta Base se considerarán exclusivamente para efectos de registro, no condicionaran el voto a favor de ningún aspirante y no podrán ser a más de uno de ellos, por quienes se encuentran legitimados para suscribirlos.

Sexta. Los aspirantes a participar en el proceso interno para postular candidatos propietarios a diputados al Congreso del Estado de Morelos, por el principio de mayoría relativa, deberán presentar la siguiente documentación:

[...]

s) Documento donde consten los apoyos a los que se refiere la Base Quinta de esta Convocatoria; y

..."

Por su parte, el Manual de Organización del proceso de selección referido, en lo que al caso atañe establece:

[...]

Artículo 16

...

2. *Los apoyos que otorguen los Consejeros Políticos, Presidentes de comités seccionales, dirigentes de Sectores y Organizaciones y los afiliados inscritos en el registro partidario, serán suscritos con firma autógrafa y deberán acompañar copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente, expedida por el Instituto Federal electoral, con el objeto de corroborar que el apoyo*

f



otorgado corresponde a los militantes residentes de la demarcación de que se trate.

...

...

5. Los apoyos otorgados en términos de la Base Quinta de la Convocatoria, serán corroborados por la Comisión Estatal, con base a la información certificada proporcionada conforme a lo establecido en el artículo anterior; esto con el objeto de determinar que se han otorgado por las personas que tienen facultades para ello.

...

De lo trasunto se advierte que uno de los requisitos que deben cumplir los aspirantes a precandidatos para la procedencia de su registro consiste en los apoyos, entre otros, del 25% de la estructura territorial, identificada a través de los comités seccionales correspondientes al distrito electoral de que se trate. Dichos apoyos deberán constar en los formatos respectivos con la firma autógrafa de quien los otorga y acompañar la copia de la credencial para votar vigente expedida por el Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, de la copia certificada del acuse de recibo de la documentación presentada por el actor para lograr su registro ante el órgano responsable (fojas 133 y 134 del cuaderno principal), se advierte que únicamente se consigna que se presentó el formato "FD-6a" donde constan los apoyos de los comités seccionales, sin se haga referencia alguna ni que se pueda desprender del mismo, que se recibieron las copias de la credencial de elector de quienes otorgaron el apoyo a Agustín Sánchez Ortiz. En el mismo sentido se consigna tal información en la copia del acuse de recibo de la documentación de registro, y que fue aportada por el propio accionante al presentar su demanda de juicio ciudadano local (fojas 24 y 25 del cuaderno anexo).

f

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
CUARTA CIRCUNSCRIPCION
PLURINOMINAL LOCAL DEL
SECRETARIA GENERAL DE ASISTENCIA

Documentales que, a criterio de esta Sala Regional, hacen prueba plena en el sentido de que el actor omitió aportar los documentos identificatorios de sus apoyos, en términos del artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, máxime que dicho documento no fue objetado por ninguna de las partes ni es motivo de controversia.

En ese sentido, el órgano partidista responsable afirma en su informe justificativo que negó el registro como precandidato al actor dado que éste cumplió "defectuosamente" con lo establecido en la base quinta de la convocatoria respectiva porque omitió presentar las copias de las credenciales de elector de los supuestos presidentes de los comités seccionales que pretendió acreditar como apoyos, por lo que resultaron insuficientes los apoyos otorgados, en términos del artículo 16 del Manual de Organización para el proceso interno de selección de candidatos; afirmación que se corrobora con el contenido del dictamen cuestionado, donde se consigna expresamente en el considerando VII, inciso p) esa circunstancia.

Luego, no le asiste razón al autor al afirmar que en el cuerpo del dictamen se manifestó que reunía todos los requisitos dado que, como ha quedado evidenciado, la responsable en el numeral VII inciso p) expuso que al omitir presentar las copias de la credencial de elector de las personas que le otorgaron el apoyo y que eran insuficientes para acreditar el 25% de la estructura territorial, concluyó que el solicitante incumplió con los extremos previstos por los artículos 187, fracción III, y 188 de los Estatutos y la base sexta inciso s) de la convocatoria.

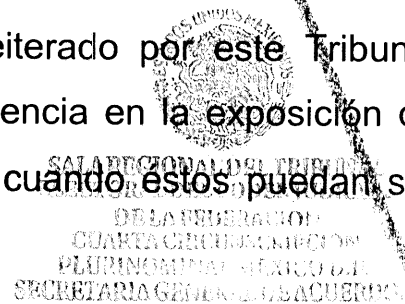


Ahora bien, dicha omisión que se le imputa al actor no fue cuestionada en la demanda primigenia, sino que el accionante se limitó a exponer que el dictamen era contradictorio porque en el cuerpo del mismo se aceptó que reunió todos los requisitos – situación que es inexacta como ya se demostró- y que en el resolutivo se declara improcedente su registro, lo que estima que es violatorio de sus derechos al no permitírsele acceder a los cargos de elección en igualdad de oportunidades.

Es decir, el enjuiciante acota su reclamo a una cuestión de forma, que como ya se dijo el órgano partidista responsable sí incurrió en irregularidades al emitir el dictamen, sin embargo no se inconforma de la omisión que se le atribuye precisada en el punto VII, inciso p), consistente en la no presentación de la copia de credencial para votar de los dirigentes seccionales que otorgaron el apoyo a su precandidatura y en la insuficiencia de los mismos para acreditar el 25% de la estructura territorial; de ahí la inoperancia de sus agravios.

Al respecto, es importante precisar que esta Sala Regional no puede entrar al estudio de dichas cuestiones ni siquiera supliendo la queja deficiente porque para ello se necesita que el actor hubiere expresado un principio de agravio en la demanda, tendente a evidenciar que sí presentó las multicitadas copias y que las veintidós firmas de los apoyos que recibió sí eran suficientes para acreditar el porcentaje requerido por los estatutos y la convocatoria.

A más de lo anterior, es criterio reiterado por este Tribunal Electoral que procede suplir la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio siempre y cuando éstos puedan ser



deducidos claramente de los hechos expuestos, pero en este caso, como ya se dijo, el actor no controvierte en modo alguno la consideración del órgano responsable respecto del requisito que no cumplió para lograr su registro como precandidato y, dado que esta Sala Regional está impedida para pronunciarse respecto de hechos no invocados por las partes, la negativa de registro debe quedar intocada en sus términos.

Así al quedar evidenciado que el órgano partidista responsable incurrió en irregularidades al emitir el dictamen de improcedencia de registro del actor como precandidato, sin que ello sea suficiente para lograr su revocación, dado que el actor no demuestra que cumplió con todos los requisitos exigidos para el registro de la precandidatura, lo procedente es confirmarlo en sus términos.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** el acuerdo de fecha cuatro de abril de dos mil doce dictado por el Pleno del Tribunal Electoral Estatal de Morelos, en el expediente TEE/JDC/024/2012.

SEGUNDO. Se **confirma** el dictamen de dieciséis de marzo de dos mil doce emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos, que resuelve no procedente la solicitud de registro como precandidato a Agustín Sánchez Ortiz.

f



TERCERO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que tome las medidas pertinentes a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 204, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 39, fracción XI del Reglamento Interno que rige a este Tribunal Electoral, dado lo resuelto en esta sentencia.

Notifíquese por correo certificado a la parte actora, en virtud de que señaló domicilio para tal efecto, fuera del lugar en que esta Sala Regional tiene su sede; **por oficio** acompañando copia certificada de la presente resolución al Tribunal Estatal Electoral de Morelos y a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en la citada entidad federativa; también **por oficio** acompañado de copia certificada, por duplicado, de la presente sentencia a la Sala Superior de este Tribunal Electoral; **y, por estrados** a los demás interesados; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, apartados 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 102, 103 y 106 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Devuélvase la documentación atinente y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción

J

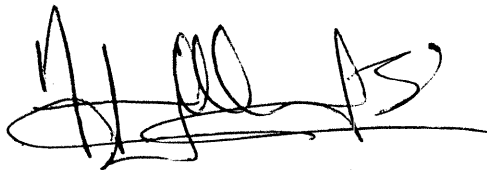
Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, Roberto Martínez Espinosa, Eduardo Arana Miraval y Angel Zarazúa Martínez, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



ROBERTO MARTÍNEZ ESPINOSA

MAGISTRADO



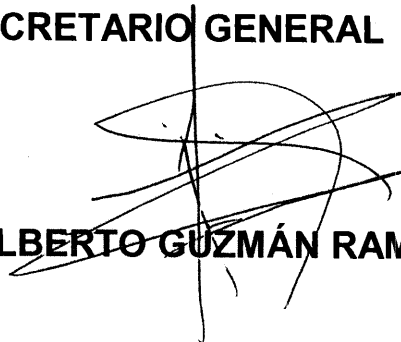
EDUARDO ARANA MIRAVAL

MAGISTRADO



ANGEL ZARAZÚA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL



MARIO ALBERTO GUZMÁN RAMÍREZ



